

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación é Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administradores

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administra dor de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 273.

Elecciones de Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dijo á este Gobierno de provincia en Real orden de 13 de Enero de 1862, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 22 de Diciembre próximo pasado, en que eleva un proyecto relativo á la asignación de todos los pueblos de los distritos electorales de Soria y Almazán á sus respectivas Secciones; y vistas las razones alegadas por V. S., S. M. ha tenido á bien aprobar el citado proyecto segun puede V. S. ver en la nota adjunta. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Asignacion de todos los pueblos de los distritos electorales de Soria y Almazán á sus respectivas Secciones, acordada por Real orden de esta fecha.

DISTRITO DE SORIA.

Sección 1.º.—Soria.

Abejár. Abión. Alconaba y sus agre-

gados. Aldealasfuentे y sus agregados. Aldeales. Aldealseñor. Aldehuella del Rincón. Aldehuella de Periáñez y agregados. Aliud y agregado. Almajano. Almazul y su agregado. Almarza. Almenar. Arancón y su agregado. Arévalo y su agregado. Arguijo. Barrio-Martin. Bliecos. Buberos. Buñtrago y sus agregados. Cabrejas del Campo y agregado. Cabrejas del Pinar. Calderuelas y sus agregados. Campanarón. Candilichera y sus agregados. Canredondo. Carbonera y agregado. Carrascosa de la Sierra. Castil de Tierra. Castilfrio. Cidones y agregado. Cirujales. Cortos. Covaleda. Cubo de la Sierra y sus agregados. Cubo de la Solana y su agregado. Cuéllar de la Sierra. Cuevas (as.) Chavaler. Domínguez y su agregado. Duruelo. Estepa de San Juan. Fraguas (las). Fuentecantos. Fuentelsaz y sus agregados. Fuentetova. Galinero y sus agregados. Garay y su agregado. Golmayo. Gómara y sus agregados. Herreros. Hinojosa de la Sierra y agregado. Ituero. Ledesma. Molinos de Duero. Montenegro de Cameros. Muédría (la). Narros. Navalcaballo. Nomparedes y agregado. Ocenilla. Oteruelos y su agregado. Pedrajas y su agregado. Peroniel. Portelrubio. Póveda y sus agregados. Quintana Redonda y agregado. Rabanos (los) y sus agregados. Rebollar y su agregado. Renieblas y sus agregados. Rollamienta. Royo y Derroñadas. Salduero. San Andrés de Almarza. Sauquillo de Bonices y su agregado. Soria y sus agregados. Sotillo del Rincón y agregado. Tardajos y sus agregados. Tardeluende y sus agregados. Tardesillas. Tejado y su agregado. Tera y su agregado. Torrearevalo. Valdeavellano de Tera. Velilla de la Sierra. Ventosa de la Sierra. Villabuena. Villacíervos y su agregado. Villar del Ala y su agregado. Villares (los) y sus agregados. Villaverde. Vinuesa y sus agregados.

DISTRITO DE SORIA.

2.º Sección.—San Pedro Manrique.

Acrijos. Aldahuelas (las). Armejún. Bretón y sus agregados. Buñimanco. Cervón y su agregado. Cigudosa. Collado (el) y su agregado. Cuesta (la) y su agre-

gado. Diustes y su agregado. Fuentevilla. Fuentes de Magaña. Fuentestrún. Huérteles y su agregado. Lería y su agregado. Losilla (la.) Magaña. Matasejun y su agregado. Oncala. Povar y su agregado. San Andrés de San Pedro. San Felices. San Pedro Manrique. Santa Cruz y agregados. Sarnago y agregados. Suellacabras y agregado. Taníñe y agregado. Valdelagua. Valdemoro. Valdeprado y agregado. Vallajeros y agregado. Vea y agregado. Ventosa de S. Pedro y agregado. Villar del Río y agregado. Villar de Maya y agregado. Villarijo. Vizmanos y agregado. Yanguas y agregados.

DISTRITO DE SORIA.

3.º Sección.—Noviercas.

Agreda. Alameda. Aldeaelpozo. Aldehuella de Agreda. Almazul y agregados. Beratón. Borobia. Caravantes. Cardéjon. Castejón. Caslilruiz. Cihuela y agregado. Ciria. Cuevas (as.) Débanos. Deza. Esteras de Lubia. Fuentes de Agreda. Hinojosa del Campo. Jaray. Matalebreras y su agregado. Mazaterón. Miñana. Muro de Agreda y su agregado. Noviercas. Olvega. Peñalcázar. Pinilla del Campo. Portillo. Pozalmuro. Quiñonería. Reznos. Sauquillo de Alcázar. Tajahuerce. Torrubia y agregado. Trebagó. Valdegeña. Villar del Campo y agregado. Villaseca de Arciel. Vozmediano.

DISTRITO DE ALMAZÁN.

Sección 1.º.—Almazán.

Adradas y agregado. Alaló. Alentisque. Almazán y agregados. Andaluz. Arenillas. Barca y agregado. Bordecoréx. Borjabad y agregados. Cabreriza. Caltojar y agregado. Cañamaque. Centenera de Andaluz. Cobertelada y sus agregados. Coscurita y agregados. Chércoles. Escobosa de Almazán y agregado. Frechilla y agregados. Frentegelmes y agregado. Fuentetarbol y agregados. Fuentelmonje. Fuentenillla y agregado. Jodra de Carlos. Lumbas. Maján. Malamala de Al-

mazán y agregados. Mombiona. Monteagudo. Morón y agregados. Nepas y agregados. Noiay. Ontalvilla de Almazán. Puebla de Eca. Rebollo y su agregado. Rello. Serón. Soliedra y su agregado. Taroda. Torlengua. Valderrodilla y agregado. Valtuena. Velamazán. Velilla de los Ajos. Viana y sus agregados. Villasyayas.

DISTRITO DE ALMAZÁN.

2.º Sección.—Aguaviva.

Aguaviva. Aguilar de Montuenga. Alcuvilla de las Peñas. Almaluez. Alpanseque. Ambrona. Arcos. Baraona. Barcones. Beltejár. Benamira y sus agregados. Blocona y agregados. Conquezuela. Chaorna. Esteras de Medina. Fuencaliente de Medina y sus agregados. Iruecha. Judes. Layna. Marazovél. Medisaceli y agregados. Mezquetillas. Miño de Medina y su agregado. Montuenga. Pinilla del Olmo. Radona. Romanillos de Medina. Sagides y su agregado. Salinas de Medina. Santa María de Huerta. Somaén y su agregado. Torrevicente. Utrilla. Velilla de Medina y agregados. Yelo.

Madrid 15 de Enero de 1862.

Cuya Real disposición se inserta en este periódico, á fin de que los Alcaldes de los distritos municipales la publiquen inmediatamente en sus respectivos pueblos para conocimiento de los electores, advirtiendo á la vez que los edificios destinados para colegios electorales en las cabezas de las Secciones en que se hallan divididos los dos referidos distritos de Soria y Almazán, así como en las de las cuatro de el del Burgo de Osma, cuyo por menor de pueblos se insertó también en el Boletín de 27 de Octubre de 1858, son las casas consistoriales de esta Capital. S. Pedro Manrique, Noviercas. Almazán, Aguaviva, El Burgo, Berlanga, Peñalba de S. Esteban y S. Leonardo. Soria 30 de Setiembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 2 de Octubre de 1862, dijo á este Gobierno lo que sigue:

Los motivos que aconsejan la preferente atención que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, según las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar también la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algún tiempo á esta parte. La acción libre y desembarazada de la desamortización reclaman de consumo esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Así, no extraña V. S. que, habiéndose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunión ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse a V. S. la Dirección, por más que no duda de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarlo ante todo la urgencia con que conviene que pasen a la de esa provincia los expedientes en que aún no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones. Y que puele V. S. someterlos inmediatamente después al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolución de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuación, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 5.º de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la instrucción y requisitos de estos expedientes, lo cree la Dirección no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilación de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación el 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atención de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que prescindeido de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distinto del aprovechamiento común que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicándose por lo general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisan más y más los requisitos preventivos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instrucción de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se emitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble

carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les sería exigida en otra caso. A ese fin advierte la Dirección:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento común.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesión de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.º 349 de la ley de Enjuiciamiento civil; siendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la información testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recao en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oírse á los co-propietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados según se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relación á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1833 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendición de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos parahesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento común, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutención del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaración del Ayuntamiento e informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no excepciones el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento común. En la afirmativa, se acreditará por períodos si producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. También debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificación de la Administración principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fe, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinión sobre el número de hectáreas que consideren más indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillardadas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisiona-

do del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10. Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente e improrrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11. Que tanto las Juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12. Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos e informes, y bajo un índice cada uno.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Dirección se halla persuadida de que la ilustración de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio a que van encaminadas, y por eso confía en que sabrá auxiliarla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustración necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Dirección se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hay en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

EXCEPCIONES CIVILES.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de Mayo de 1855.—Título primero—Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinará, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos; y las Rectotorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almadén.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oírá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

10. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 53. Si se suscitará duda e reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del común una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época y origen de su posesión y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de 20 años acá por el común de vecinos. Asimismo se oirá á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputación provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictamen, á la Dirección, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Ministerio de la Gobernación.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación, con fecha 6 del actual, lo siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de Bienes Nacionales de Tarragona, solicitando una aclaración que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instrucción de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento común los que han sido considerados hasta aquí como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan, se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instrucción de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto, al Ministerio de la Gobernación del Reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que, haciendo público la preinscripción Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, liegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gómez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copia de la consulta que se cita:

Gobierno de la provincia.—Tarragona.—Secretaría.—Ilmo. Sr.—La Junta de Ventas de esta provincia, en sesión celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaración de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento común es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquéllos esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les sería preciso tener que des-

ciar la ejecución, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redonda en bien communal, ha resuelto se eleve á V. L. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacer los gastos que se ocasionen en la formación de los indicados expedientes.—En el día son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepción de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasaran á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. L. muchos años. Tarragona 6 de Octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Ademas de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 17 de Mayo de 1855, se exceptuan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Real Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresa ley, las dehesas destinadas ó que se destinan al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiere bienes de aprovechamiento común destinados a este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el Boletín oficial de la misma, el oportunamente expediente ajustado á la tramitación e instrucción prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

1.º El vecindario del pueblo.

2.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.

3.º La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real orden de 23 de Abril de 1858

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 23 de Abril último al de Hacienda, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictámen en los términos siguientes:—Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, daban de si algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo; y de los cuales nadie en particular podía usar. Considerando que, bajo este concepto, es

inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del común que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendían y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por si podía usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser común á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;—Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento común, que es lo mismo, varias veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de arboles, rozas ó descubajos, con cuyos arbitrios obtienen una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó común disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;—Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trataba, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto e instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento común, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razón por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas a dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento común de los vecinos, producen una renta á favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, por ultimo, que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre la contribución territorial, puesto que, segun el parrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad común de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no, pueden producir, alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motivan la consideración anterior, que por terrenos valiosos ó aprovechamiento común, para exceptuarlos ó no de dicha contribución, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de

1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen o pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.º todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa-Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ó otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno, de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ó otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones. Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade a V. S., como lo verificó de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestación á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.—Y la Dirección general de mi cargo lo transcribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de....

Circular de 4 de Agosto de 1860.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Solicita esta Dirección General en activizar la terminación de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de desolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.—En este caso se encuentran principalmente los expedientes iniciados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislación establecida. El caso 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común.—Los artículos primeros de la ley e instrucción de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben conferir los expedientes que

se formen, encaminados á solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.—Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes e instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento común las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se refiere más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.—Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Dirección General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

1.º La cabida del terreno cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.

2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ó origen de su posesión por el común de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.

3.º Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.

4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 53, y pagado el 20 por 100 de propios.

5.º El informe de la Diputación Provincial.

6.º El del Fiscal de Hacienda.

7.º El de la Junta Provincial de Ventas.

Y 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictámen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usando igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.

2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.

3.º Si el pueblo tiene solicitado, o piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.

4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

5.º Si en la clasificación general de

montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enajenables, se consignara en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boval, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

- 6.º El vencindario del pueblo.
- 7.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.
- 8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.
- 9.º El informe del Fiscal de Hacienda.
- 10.º El de la Diputación Provincial.
- 11.º El acuerdo de la Junta Provincial de ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente.

Esta Dirección general recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándosele se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. A.—Juan González Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 7 de Marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortización el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento común, se ha servido resolver, de conformidad con lo prevenido por esa Dirección general, quedan excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, desestimándose la excepción de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrante, y por consiguiente destituidas del carácter comunal que se les atribuye. De Real orden lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Propiedades y derechos del Estado.—Es copia.

Real orden de 8 de Abril de 1862.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Excelentísimo Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores e Ingenieros de las provincias de Ávila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortización por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. D.), oída la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Dirección general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusión se llevára adelante, el resultado, tendría que ser necesariamente, ó la destrucción de los montes arbolados, ó la privación á los pueblos

de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de Mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepción otorgada con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del Prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boval por Real orden de 12 de Mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por sólo ocho meses, con la autorización del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido a demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar á pastar en los meses de Abril y Mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicación general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la vía contencioso-administrativa, la revocación de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino á dehesas boyales, como contrarias á los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa e irrefutable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo á V. I., para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Circular de 19 de Julio de 1862.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto e imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, a propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombrén los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasa de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez días, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentación de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Dirección cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su

reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales, y demás fines consiguientes á su más exacto cumplimiento sirviéndose acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1862.—Joaquín Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de

Circular de 9 de Setiembre de 1862.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de León la orden siguiente.—Enterada esta Dirección general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesas de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos, e instruyan los oportunos expedientes en averiguación de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.—Lo que trascibe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicación la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto a que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Joaquín Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de

Habiéndose anunciado por una equivocación involuntaria en el Boletín oficial correspondiente al dia 30 del mes próximo pasado, la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Camparán, he dispuesto que el referido anuncio sea nulo y de ningún valor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 1.º de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.^º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la provincia de Soria, (o sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta», se presenten en esta Secretaría general por si ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del expresado Noveno correspondiente á los años de 1802, 1803 y 1804; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1863.—José Zullós.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

TINTE.

Damian Martínez, ofrece un depósito, el cual estará abierto en esta capital todos los Jueves del año, donde recibirá todo lo perteneciente al ramo de tintorería y calta-manchas, despachándolo con la prontitud de 15 días.

Colores y precios de las bayetas que se tienen.

Encarnado, vara, 6, 8 y 10 rs.—Azul idem, 6.—Verde id., 6.—Pajizo id., 4.—Morado id., 4.—Guinda id., 6.—Café clavo, ó corteza id., 4.—Negro idem 2 y medio.—Libra de lana, 3.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.